

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-40-89-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyohondo (Bolívar)
Fecha Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
Rad interno 2020-043

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante TOMAS GARCIA ORTIZ**, a través de apoderado judicial Dr. **FRAN SANTIAGO PALOMINO JULIO** contra la sentencia de Tutela de fecha Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyohondo (Bolívar).

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: TOMAS GARCIA ORTIZ.

Entidad Accionada: MUNICIPIO ARROYOHONDO BOLIVAR.

La accionante la señora **TOMAS GARCIA ORTIZ**, por medio de apoderado judicial **FRAN SANTIAGO PALOMINO JULIO**, solicita se proteja el derecho fundamental **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, TRABAJO Y CONFIANZA LEGITIMA**, que estima violados por la **MUNICIPIO ARROYOHONDO BOLIVAR**.

ACTUACION PROCESAL

EL Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyohondo (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020). Se requirió al **MUNICIPIO ARROYOHONDO BOLIVAR**, para que en el término de **48 horas remitiera un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción**. Tal decisión también fue notificada a las Secretarías de Gobierno y de Planeación Municipal, al igual que la inspección Central de Policía y Personería Municipal quienes se vincularon al presente proceso.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyohondo Bolívar, a través de sentencia de Fecha Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020), Tutelo el Derecho **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, TRABAJO Y CONFIANZA LEGITIMA** del señor **TOMAS GARCIA ORTIZ** en contra del **MUNICIPIO ARROYOHONDO BOLIVAR** y concedió un término de 48 horas a la Accionada, para que restituyan los bienes decomisados y consignados en el acta de desalojo y

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

demolición del establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas denominado el Aromo de fecha ocho (8) de septiembre de 2020, además que dentro de las siguientes 72 horas a la notificación de esta providencia el Municipio de Arroyohondo, en cabeza de su inspector de Policía o Secretario de Gobierno con facultades de la alcaldesa municipal, rehaga la actuación administrativa surtida en el proceso de desalojo y demolición del kiosco denominado el Aromo.

La sentencia fue notificada el primero (01) de octubre de 2020 y la parte Accionada impugno el día seis (06) de Octubre del año 2020. El a quo mediante auto de fecha siete (07) de Octubre del año 2020, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionada impugno la sentencia de treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020) impugno el día seis (06) de Octubre del año 2020, argumentando que estaba de acuerdo con el fallo de tutela en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO de la parte resolutive, manifestando su inconformidad en los numerales TRES Y QUINTO los cuales argumenta de la siguiente manera.

“No estoy de acuerdo con el numeral TERCERO del fallo en lo que se refiere, que el Despacho le ordena al Accionado la Alcaldía Municipal de Arroyohondo Bolívar, que inicie nuevamente el proceso dándole todas las garantías y recursos de ley a que hubiere lugar al Accionante, en realidad no le veo asidero jurídico a lo manifestado por el despacho, ni tampoco le veo sentido que se retome un proceso jurídico donde el fin ultimo era desalojar y demoler la estructura del establecimiento del Kiosko el Aromo, cumpliendo de esta manera su voluntad que fue la de quitar y destruir la estructura del Kiosko, ahora bien, si ya no existe el mismo porque hicieron el procedimiento mal hecho, vulnerado todo los derechos invocados en la acción de Tutela y si no existe el Kiosko porque ya lo demolieron por SUSTRACCION DE MATERIA YA NO PUEDE HABER PROCESO VERBAL ABREVIADO, NO TENDRIA RAZON DE SER, QUE SE REINICIE UN NUEVO PROCESO”.

En relación al numeral QUINTO del fallo que nos acontece, solicito que se revoque en el sentido que si bien es cierto que se le vulnero al señor TOMAS GARCIA ORTIZ, sus derechos fundamentales ya mencionados e invocados, no estoy de acuerdo que se declare improcedente este punto, toda vez, que ya probado y demostrado que el desalojo y demolición del Kiosko fue arbitrario, que no se hizo el procedimiento adecuado regulado por la norma como es la ley 1801 de 2016 que se extralimito en sus funciones etc. En base lo anterior estoy en total desacuerdo que el despacho niegue la reconstrucción y no va a ordenar a la alcaldía de Arroyohondo Bolívar, que se le pague todos los daños causados a mi accionante por su accionar o actuar de hecho, arbitrario y por adelantar un proceso sin fundamentos jurídicos que no se encuentra reglado por nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas,

Acción de Tutela

Asunto Fallo de Segunda Instancia

Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01

Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)

Rad interna 2020-043

Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO. -

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si la acción de la entidad accionada **MUNICIPIO ARROYOHONDO BOLIVAR** al desalojar y demoler el "Kiosko Aromo" vulnerando el **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, TRABAJO Y CONFIANZA LEGITIMA** del accionante **TOMAS GARCIA ORTIZ** el día fecha tres (3) de Septiembre del año 2020, debe generar una nueva actuación administrativa (procedimiento abreviado) para garantizar el debido proceso a pesar de haberse realizado el desalojo y demolición del bien inmueble, sumado a esto si frente a la pretensiones de pago de perjuicios económicos y de la reconstrucción de la estructura del Kiosko "El Aromo", los accionados deben responder por la indemnización solicitada.

PREMISA NORMATIVA.-

La LEY 1801 DE 2016 en el artículo 223. **Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término.** La audiencia se reanuda al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. **Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía**

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados 4. Recursos. **Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición** y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. **El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá** y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que **contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.**

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. **Casos en que se requiere inspección al lugar.** Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, **mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas,** de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

El artículo 131 del Código Nacional de Policía derogada ordenaba que “Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con

intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado”.

La ley 1801 de 2016 ‘*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*’ entro a regir el **día treinta (30) de enero del año 2017**, El artículo 242 ordeno derogar todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.-

La Corte Constitucional en sentencia C- 349 DE 2017 Magistrado Ponente: **CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá, D.C.**, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) resuelve Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 1° del artículo 223, Ley 1801 de 2016 ‘*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*’; se expresó en relación a los medios de pruebas;

8.1. Fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía. Se inicia con una “*acción de policía*” contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las “*autoridades de Policía*” o por “*cualquier persona*” que “*tenga interés en la aplicación del régimen de policía*” (**CNPC arts. 215 y 223**). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (**ídem art 223-1**). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querrela respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor “*mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento*” (**ídem art 223-2**). La audiencia pública ha de realizarse “*en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía*” (**ídem art 223-3**).

Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: **a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes**, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas;¹ **d) terminada la etapa probatoria**, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; **e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición** y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (**ídem arts. 223, parágrafo 4**); **g) los recursos se deben solicitar**, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el **efecto devolutivo**, pero en “*asuntos relativos a infracciones*

¹ El parágrafo 2 del artículo 223 contempla un grupo de reglas para el caso en que se requieran inspecciones al lugar o informes técnicos. Dice al respecto: “**PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. || Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. || El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. || La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión”.

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo” (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades “dentro de la audiencia”, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.

8.2. Presupuestos fácticos de activación y consecuencias jurídicas imponibles. Como se indicó, el proceso verbal abreviado, al cual pertenece la norma acusada, es aplicable a las faltas de que conozcan, los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.² El Código establece que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores conocen: **(a) en única instancia de los comportamientos que den lugar a las medidas de reparación de daños materiales de muebles o inmuebles**, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (ídem, art 206-5); **(b) en primera instancia de los comportamientos que conduzcan a las medidas de suspensión de construcción o demolición**, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; multas y suspensión definitiva de actividad. **(c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores** de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207).

El Código enuncia una serie numerosa de comportamientos contrarios a la convivencia y enlaza a cada uno consecuencias jurídicas diferentes. Así, la reparación de daños materiales a bienes es consecuencia jurídica, entre otros, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público (art 140); las prohibiciones de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público pueden ser activadas por comportamientos contrarios a la vida o la integridad personal en esa clase de actividades (art 59); el decomiso es susceptible de imponerse, por ejemplo, ante acciones contrarias a las especies de flora y fauna silvestres (art 101); la demolición de obras, el cerramiento, reparación o construcción de inmuebles, es consecuencia por ejemplo de actos contra la integridad urbanística (art 135); la restitución y protección de inmuebles puede venir como efecto jurídico de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (art 77); el restablecimiento del derecho de servidumbre es fruto jurídico de actos contrarios al derecho de servidumbre (art 78); la remoción de bienes puede ser consecuencia de conductas contrarias a la vida o la integridad personal (art 27); la suspensión definitiva de actividad puede ser la reacción frente a actos que afecten la integridad de niñas, niños y adolescentes (art 38); las multas se pueden imponer a todo un haz de conductas, entre las que se encuentran las que afectan la vida e integridad de las personas (art 27), la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos (art 28), la tranquilidad y relaciones respetuosas entre las personas (art 33), la convivencia en los establecimientos educativos (art 34), la integridad de niños, niñas y adolescentes (art 38), a los grupos de especial protección constitucional (art 40), la posesión y tenencia de inmuebles (art 77).

El legislador señala que las consecuencias indicadas son “medidas correctivas”, cuyo objeto es “disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia” (art 172). Enuncia un total de 20 medidas de esta naturaleza, y como se dijo algunas se aplican mediante el proceso verbal inmediato mientras otras por medio del proceso verbal abreviado (art 173). El Código advierte que la imposición de una medida correctiva debe ser informada a la Policía Nacional “para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público”, información que estará amparada por el hábeas data (art 172). Precisa la ley que las medidas correccionales en ella contempladas “no tienen carácter sancionatorio” (ídem).

8.3. Naturaleza de la medida que contempla la norma acusada. Como se indicó, el parágrafo 1º del artículo 223 del CNPC dice que, ante la no comparecencia injustificada del presunto infractor a la audiencia del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía “tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia”, y si no es necesario decretar pruebas, con fundamento en esta presunción y los elementos probatorios obrantes, en la misma audiencia puede entrar a decidir de fondo. La norma consagra entonces una presunción, y como dicen distintos intervinientes se trata de una presunción legal (*iuris tantum*), lo cual significa que es admisible desvirtuarla con base en otros elementos de prueba.³ No obstante, si el inspector

² El artículo 198 del CNPC dice: “Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. || 2. Los gobernadores. || 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. || 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. || 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. || 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. || **PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”.

³ El artículo 66 del Código Civil prevé, sobre las presunciones: “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. || Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

considera indispensable decretar pruebas adicionales, entonces puede hacerlo, caso en el cual se pospondría la adopción de la decisión sobre el fondo (ídem art 223 par. 1). Además de esta presunción, el CNPC contempla otra, de dolo y culpa, para los casos de comportamientos contrarios al ambiente, el patrimonio ecológico y a la salud pública, sin que excluya su concurrencia en la hipótesis del párrafo 1º, artículo 223 de la misma codificación (ídem art 220).

8.4. Otras características relevantes del proceso verbal abreviado. Dentro de estos trámites son medios de prueba de los hechos constitutivos de infracción policiva los informes de policía, los documentos, el testimonio, la entrevista, la inspección, el peritaje y los demás medios probatorios consagrados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Prevé asimismo que quien desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dictadas al final del proceso verbal, *“incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal”* (art 224). Dice que no habrá caducidad de la acción policiva cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. Pero la medida correctiva caduca a los cinco años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de policía que la imponga (art 226).

13.2. (ii) Ahora bien, la presunción que establece el artículo 223 del CNPC versa sobre la veracidad de los hechos constitutivos de la infracción. En este proceso algunas intervenciones señalan que esa configuración indica con claridad, que la presunción controlaría solo un elemento de la atribución de responsabilidad, y no sería entonces una presunción de culpabilidad sino de uno de los ingredientes que la determinan. La Corte, sin embargo, no advierte que en el Código Nacional de Policía y Convivencia se requiera necesariamente algo adicional a la acreditación de ciertos comportamientos típicos para la imposición de las medidas correccionales. En efecto, mientras la legislación penal y nuestras convenciones jurídicas indican que en general un delito penal requiere demostrar una conducta típica, antijurídica y culpable (C. Penal arts. 10 y ss.), no es claro que la regulación contenida en la Ley 1801 de 2016 exija algo idéntico. En todo caso, lo cierto es que para la imposición de medidas correccionales, debe verificarse la ocurrencia efectiva de los elementos objetivos del comportamiento contrario a las normas de convivencia. También parece claro que la medida correccional no debe tener aplicación, si las pruebas no acreditan el acaecimiento efectivo de un comportamiento contrario a las normas de convivencia.

13.2.1. De otra parte, observa la Corte que aun cuando sea claro que la responsabilidad correccional prevista en el Código es subjetiva, lo cual implica la **acreditación efectiva de un obrar doloso o culposo**, la presunción de veracidad contemplada en la norma demandada implicaría asumir de antemano la concurrencia dominante de las condiciones constitutivas del ilícito. Esto es especialmente claro, cuando en el proceso verbal abreviado, en el cual se aplica la disposición bajo examen, se tramitan conflictos por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, pues en virtud del artículo 220 del Código de Policía, en tales casos se presume la culpa o el dolo del infractor. **Si, en consecuencia, el presunto infractor se abstiene de comparecer - injustificadamente - a la audiencia, se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la infracción a las normas de convivencia, lo que en últimas lleva a presumir su actuar doloso o culposo, y por tanto la responsabilidad de la persona contra la que se adelanta el proceso.** Esos serían los requisitos para juzgar a alguien como sujeto de una medida correccional, o sin las condiciones dominantes para ello. Con esta configuración, el legislador desconoce entonces la presunción de inocencia en materia correccional sancionatoria de policía.

13.2.2. **Parece evidente que si en el ordenamiento del derecho de policía, el legislador condiciona la imposición de medidas correctivas a la realización con dolo o culpa de un comportamiento contrario a las normas de convivencia,** pero presume la concurrencia del elemento objetivo de la infracción, ya de antemano asume que se presenta el aspecto dominante de la ilicitud, pues la realización de la conducta típica de cualquier ilícito o infracción administrativa constituye el presupuesto determinante de la atribución de responsabilidad. Por consiguiente, incluso si la presunción consagrada en el precepto bajo control versa solo sobre una parte de la ilicitud, puede decirse que esta es dominante en el derecho de policía, y por ende desconoce la presunción de inocencia.

13.3. Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 223 del CNPC (iii) **las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas obrantes, o en las que decreten cuando sea preciso,** y que la presunción es legal y admite prueba en contrario. Si bien el artículo 223 mencionado dice **que la autoridad debe resolver de fondo “con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades”, lo cierto es que, una vez se activa,** la presunción de veracidad ésta releva a la autoridad de policía de la necesidad de acreditar la ocurrencia de los hechos, aspecto determinante en el juicio, más aún si la autoridad de policía inicia el procedimiento verbal abreviado motivado por una situación calificada como flagrante. Es cierto que, por ser legal, la presunción puede desvirtuarse, **pero como tal presunción se hace efectiva precisamente cuando el supuesto infractor deja de asistir a la audiencia, no es claro cuál sería la oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar ni a contradecir que no fue el autor de los hechos constitutivos de la contravención que se le endilgan,** más aún la norma no señala un término para la realización de una nueva audiencia tras haberse acreditado la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron la comparecencia a la audiencia. **De manera que el presunto infractor no tendría oportunidad de defenderse de la responsabilidad que tal comprobación implica, a menos que en el trámite obren**

expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. || Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

medios de prueba contrarios a la presunción, que dado lo expedito del procedimiento, hasta ese momento no serán otras que las recabadas por la misma autoridad de policía, o las aportadas por el quejoso.

Es quizás admisible intentar una interpretación de la Ley, en virtud de la cual las autoridades de policía a cargo de adelantar el proceso verbal abreviado **no podrían fallar solo con base en la referida presunción, sino que requieren elementos adicionales de prueba reveladores de la realidad.** Pero esta no es una conclusión interpretativa inexorable o predominante pues no lo dicen así claramente la previsión demandada ni el Código al cual pertenece, y en todo caso no excluye que la presunción de veracidad, integrada así a otros elementos probatorios, contribuya de manera efectiva en el desenlace del trámite con garantía de la presunción de inocencia. Incluso la posibilidad de decretar pruebas adicionales está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad de policía. **Como antes se indicó, es la audiencia la oportunidad para aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos (art 223).** Si el supuesto contraventor de las normas no asiste a la audiencia, se ve entonces sujeto total o prevalentemente a los efectos de la presunción de veracidad, pues no tendrá espacios oportunos de defensa, y así aquella habrá dominado la labor probatoria del procedimiento de policía correspondiente.

13.4. Se aduce también que (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, y que estas dos causales pueden interpretarse en sentido amplio para maximizar la presunción de inocencia del supuesto contraventor de las normas de convivencia. Sin embargo, como anota una de las intervenciones en el presente proceso de constitucionalidad, la estructura legislativa del trámite no contempla una etapa inequívocamente destinada a exponer alguno de esos motivos. **Cabría pensar, en un entendimiento de la Ley que garantice el derecho al debido proceso, que esta circunstancia puede invocarse o bien antes o bien en cualquier momento posterior a la realización de la audiencia.** Parecería claro que si la fuerza mayor o el caso fortuito para concurrir a la audiencia se advierten antes de que esta ocurra, en principio no habría problemas para la defensa o los derechos del presunto infractor, sin embargo el procedimiento no contempla término u oportunidad alguna para hacer valer tal circunstancia. La situación es aún más compleja si la fuerza mayor o el caso fortuito sobreviene de forma concomitante a la audiencia, pues la autoridad de policía está facultada para decidir de fondo en el transcurso de la misma, y si el presunto infractor no asiste, por esa misma razón de absoluta imposibilidad, ya no tendría espacio oportuno para presentarla. Ciertamente, (v) el Código establece que la decisión de fondo puede ser recurrida, pero en ocasiones solo en reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia. Por tanto, si el presunto infractor no comparece, así sea por fuerza mayor o caso fortuito, carece de oportunidades posteriores para impugnar la decisión, en el procedimiento administrativo.

14. Precisados estos aspectos la Corte encuentra que tal como está formulada, **la presunción de veracidad contenida en la norma del párrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016,** resulta contraria al ordenamiento constitucional por cuanto en tanto vulnera la garantía de presunción de inocencia, aplicable al ordenamiento correctivo sancionatorio de policía. Ello es así, en síntesis por los siguientes motivos: **(i) la presunción de inocencia rige en el proceso policivo,** en el cual se pueden imponer medidas sancionatorias; **(ii) la configuración la presunción de veracidad de los hechos que la norma contempla invierte la carga de la prueba sobre un componente determinante de la ilicitud, por cuanto recae sobre los constitutivos de la infracción;** **(iii) si bien la presunción es legal y las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas, lo cierto es que no se descarta que puedan basarse –incluso decisivamente– en la presunción de veracidad, ni garantiza que el presunto infractor pueda desvirtuar la veracidad de los hechos;** (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, pero el trámite no contempla una etapa, término o plazo inequívocamente destinado a presentar la respectiva justificación, más aún cuando siguiendo la mera definición legal⁴, esta categoría exceptiva implica el acaecimiento de eventos imprevisibles e irresistibles tales como naufragio, terremoto, inundaciones, apresamiento de enemigos, actos de autoridad; (v) la configuración del párrafo acusado, tampoco alguna otra disposición del CNPC, prevé el señalamiento de una nueva audiencia para el caso en el cual el presunto infractor logre demostrar el acaecimiento del evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó su comparecencia a la audiencia inicialmente citada; (vi) si bien la decisión de fondo puede ser recurrida, en ocasiones solo procede la reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia, y el presunto infractor que no comparezca carece de oportunidad para recurrir; (vii) en ese orden de ideas, el presunto infractor no tendría oportunidad alguna de hacer efectiva la garantía material al debido proceso, más aún si se encontraba en una situación de imposible comparecencia, con lo cual su declaratoria como contraventor tendría lugar de manera objetiva, posibilidad igualmente proscrita por el ordenamiento constitucional, incluso en los procedimientos de naturaleza policiva.

15. No obstante, para la Sala Plena resulta plausible **que la norma busca reforzar la carga de comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza.** En esa medida, en aplicación del ‘principio de conservación del derecho’ en deferencia al principio democrático, la Corte encuentra que una interpretación razonable de la norma puede preservar su finalidad y por ende, su permanencia en el ordenamiento en tanto se haga compatible con el parámetro de control constitucional⁵. **Esto solo es**

⁴ El artículo 64 del Código Civil, prescribe textualmente “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

⁵ Sentencia C-100 de 1996. (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). Reiterado en Sentencia C-065 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía. SV José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa)

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

posible en la medida que previo a la aplicación de la presunción de veracidad, se surta un debido proceso para la comprobación de la causa que le impidió al presunto infractor comparecer a la audiencia. Esto a su vez exige que se tenga un entendimiento amplio de las circunstancias que resulten admisibles para justificar la no comparecencia a la audiencia, de allí que la comprobación no se restrinja únicamente a las circunstancias extraordinarias de que trata el artículo 64 del Código Civil, ordenamiento en el cual se son equiparables las nociones de fuerza mayor y caso fortuito, sino que partiendo de la distinción de estas categorías, como lo ha hecho la jurisprudencia contencioso administrativa⁶, se dé cabida a la invocación, en general, de una justa causa.

16. **A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción.** En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica a al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo⁷ como civil⁸, conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole **es de tres (3) días.**

17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible **el parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016**, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en **el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia**

El accionante señor **TOMAS GARCIA ORTIZ** por intermedio de apoderado judicial expresa; *“No estoy de acuerdo con el numeral **TERCERO** del fallo en lo que se refiere, que el Despacho le ordena al Accionado la Alcaldía Municipal de Arroyohondo Bolívar, que inicie nuevamente el proceso dándole todas las garantías y recursos de ley a que hubiere lugar al Accionante, en realidad no le veo asidero jurídico a lo manifestado por el despacho, ni tampoco le veo sentido que se retome un proceso jurídico donde el fin último era desalojar y demoler la estructura del establecimiento del Kiosko el Aromo, cumpliendo de esta manera su voluntad que fue la de quitar y destruir la estructura del Kiosko, ahora bien, si ya no existe el mismo porque hicieron el procedimiento mal hecho, vulnerado todo los derechos invocados en la acción de Tutela y si no existe el Kiosko porque ya lo demolieron por **SUSTRACCION DE MATERIA YA NO PUEDE HABER PROCESO VERBAL ABREVIADO, NO TENDRIA RAZON DE SER, QUE SE REINICIE UN NUEVO PROCESO**”.*

En relación a la petición inicial argumentada por el accionante el despacho establece que si bien ya se desalojo y se demolió el Inmueble objeto de esta acción de Tutela, era obligación del a quo ordenar que se tramite la actuación administrativa en sus etapas procesales consignada en el artículo **223 de la ley 1801 de fecha 29 de julio de 2016** (procedimiento verbal abreviado), esto con el fin de garantizar al ocupante del espacio público, las oportunidades de defensa e intervención previstas en la **Ley 1801 de 2016**, incluidos los recursos de ley, así como las eventualmente alternativas de reubicación, compensación económica brindándole alternativas de trabajo formal. De esta forma garantizando el derecho constitucional del debido proceso se puede obtener una decisión pertinente y eficaz con relación al destino del accionante y el bien Inmueble *Kiosko el Aromo*, toda vez que antes de realizar cualquier acción posterior con relación a esta es necesario tener la certeza de que se decidió de fondo en el tramite del procedimiento verbal abreviado.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2.002, expediente 13477, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁷ Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 180 en relación con la inasistencia del apoderado a la audiencia inicial.

⁸ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 203 en relación con la presentación de excusa por inasistencia al interrogatorio de parte; artículo 218 en relación con la inasistencia del testigo a la audiencia de práctica de la prueba; artículo 228 en relación con la inasistencia del perito a la audiencia de contradicción del dictamen; artículo 372 en relación con la inasistencia de las partes o del apoderado a la audiencia inicial del proceso verbal.

El accionante manifiesta en el escrito de impugnación; *En relación al numeral QUINTO del fallo que nos acontece, solicito que se revoque en el sentido que si bien es cierto que se le vulnero al señor **TOMAS GARCIA ORTIZ**, sus derechos fundamentales ya mencionados e invocados, no estoy de acuerdo que se declare improcedente este punto, toda vez, que ya probado y demostrado que el desalojo y demolición del Kiosko fue arbitrario, que no se hizo el procedimiento adecuado regulado por la norma como es la ley 1801 de 2016 que se extralimito en sus funciones etc. En base lo anterior estoy en total desacuerdo que el despacho niegue la reconstrucción y no va a ordenar a la alcaldía de Arroyohondo Bolívar, que se le pague todos los daños causados a mi accionante por su accionar o actuar de hecho, arbitrario y por adelantar un proceso sin fundamentos jurídicos que no se encuentra reglado por nuestro ordenamiento jurídico.*

Por otra parte, el accionante argumenta que **“estoy en total desacuerdo que el despacho niegue la reconstrucción y no va a ordenar a la alcaldía de Arroyohondo Bolívar, que se le pague todos los daños causados a mi accionante por su accionar o actuar de hecho, arbitrario y por adelantar un proceso sin fundamentos jurídicos que no se encuentra reglado por nuestro ordenamiento jurídico”** en este punto si bien el a quo establece que la acción de tutela no esta instituida para resolver asuntos indemnizatorios de perjuicios, claramente la ley 2591 de 1991 en su artículo 25 establece que los jueces de tutela en ciertos casos acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso.

ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS

Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad

Sin embargo, en este caso el accionante cuenta con otro recurso como lo es el **mecanismo ordinario de la acción de nulidad de Restablecimiento del Derecho o de Reparación Directa**, para posterior reclamación de los presuntos perjuicios ocasionados, por otra parte, el accionante no establece el juramento estimatorio ni sus dos condiciones, **una estimación del monto** y que **sea razonada** con el daño ocasionado, como lo son pertinente en esos casos para demostrar el monto de los perjuicios, como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de

Acción de Tutela
Asunto Fallo de Segunda Instancia
Radicación 13062-4089-001-2020-00071-01
Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo (Bolívar)
Rad interna 2020-043

su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Después de leído los medios de pruebas incorporados con la acción y las providencia y actas de diligencia allegadas por la entidad accionada en el escrito de respuesta a la acción de Tutela, se advierte vulneración al debido Proceso. La actuación de la entidad accionada no se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 223 de la ley Ley 1801 de 2016. El juez de instancia advirtió la vulneración al derecho al Debido Proceso en razón a ello se confirmará la sentencia dictada por el Juez Promiscuo Municipal de María la Baja, mediante la cual negó el amparo.

El juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

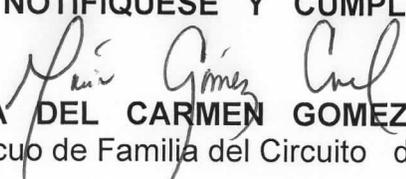
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyohondo (Bolívar).

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito. Así como mediante el uso de canales digitales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)